

b) Las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas anteriores sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100. En caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 7º.- Normas de gestión..

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación. Junto a la solicitud deberán presentar el Plano de situación.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja o se acuerde su caducidad.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. Los servicios de la Policía Local velarán por el control y cumplimiento de las licencias otorgadas.

7. Los materiales a granel deberán depositarse en todo caso, en contenedores para albergar materiales de su naturaleza.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de terrenos con casetas particulares, por m2 o fracción, abonarán al día: 10,00 euros.

b) Id. con casetas para fines comerciales o industriales, por m2 o fracción, al día: 20,00 euros.

c) Id. con puestos para la venta de cualquier producto, hasta 10 m2, abonarán al día: 15,00 euros.

d) Id. con puestos para la venta de cualquier producto, de más de 10 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

e) Id. con tómbolas, rifas, casetas de tiro o similar, hasta 10 m2, abonarán al día: 15,00 euros.

f) Id. con tómbolas, rifas, casetas de tiro o similar, de más de 10 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

g) Id. con espectáculos tales como circo, teatro ambulante, etc., abonarán al día: 40,00 euros.

h) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de hasta 50 m2, abonarán al día: 15,00

i) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de más de 50 m2 hasta 100 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

j) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de más de 100 m2, abonarán al día: 60,00 euros.

k) Id. con otras actividades menores, tales como fotógrafos, venta de tabacos, máquinas automática de bebidas, etc. abonarán al día: 15,00 euros.

l) Industrias callejeras y ambulantes, ejercidas mediante vehículo, abonarán al día: 1,00 euros.

m) Ocupación de terrenos para rodaje cinematográfico, abonarán al día: 60,00 euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión y declaración.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. Se formulará declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, el tiempo de ocupación y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Cuando se utilice procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especia-

les del dominio público, por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán para cada periodo anual las siguientes:

Tarifa primera.- Entrada de vehículos a través de aceras en locales, edificios o cocheras particulares, se satisfará al año:

1.- Cocheras particulares de hasta dos plazas: 30,00 euros.

2.- Cocheras particulares, por cada plaza de exceso respecto a apartado anterior: 20,00 euros.

3.- Cocheras de comunidades de propietarios, por cada plaza: 20,00 euros.

Tarifa segunda.- Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, talleres de reparaciones, servicios de engrase, lavado, petroleado y similares, locales para la exposición y/o venta de vehículos, así como en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, con prohibición de aparcamientos de vehículos ante el acceso, se satisfará al año:

1.- Cuando la superficie del local tenga menos de 100 metros cuadrados: 40,00 euros.

2.- De 100 a 300 metros cuadrados: 80,00 euros.

3.- Mas de 300 metros cuadrados: 160,00 euros.

Tarifa tercera.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga o prohibición de estacionamientos, se satisfará al año:

1.- Hasta 10 m lineales: 50,00 euros.

2.- Por cada m lineal de exceso: 10,00 euros.

Tarifa cuarta.- Expedición de licencia para cualquiera de los aprovechamientos anteriores, incluida la placa: 30,00 euros.